



Sentencia: 147/2018.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente 517/2017, relativo al juicio de desahucio, promovido por ***** , en contra de *****

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles del Primer Distrito Judicial del Estado, compareció ***** a demandar juicio de desahucio en contra de ***** , exponiendo los hechos y cuestiones de derecho que estimó aplicables y reclamando las siguientes prestaciones:

- A).- *La desocupación y entrega material y jurídica del local comercial ubicado en ***** #****, entre calles ***** , C.P. 87050, ***** , en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con todas las mejoras que se hayan hecho;*
- B) *El pago de la cantidad de \$93,496.00 (noventa y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de rentas vencidas e Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2016, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, todos del año 2017, más las que se sigan venciendo hasta que se verifique el lanzamiento;*
- C) *El pago de los intereses moratorios a razón del 5% mensual por el incumplimiento de la demanda, desde que la obligación se hizo exigible hasta la total liquidación del adeudo, los cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia;*

D) El pago del incremento de la renta para el año 2017 en la misma proporción que aumente el Índice Nacional de Precios Al Consumidor relativo al arrendamiento de bienes inmuebles que publica el Banco de México, o su equivalente más 5 puntos, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas Segunda y Tercera del contrato, mismos que deberán calcularse en ejecución de sentencia;
E) El pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación de este juicio.

Segundo. Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, fue desechada la demanda; sin embargo, la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en cual revocó el auto recurrido y se admitió el juicio de desahucio, en el cual se ordenó emplazar al demandado y requerirlo para que justificara estar al corriente en el pago de las rentas.

Enseguida, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo el emplazamiento respectivo, el cual se entendió directamente con el demandado.

Luego de haber sido debidamente notificado y sin haber haber contestación del demandado, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, se acusó la rebeldía del mismo y se tuvo por admitidos los hechos, salvo prueba en contrario; finalmente el treinta de abril del actual año, se citó a las



partes para oír la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia al tenor siguiente.

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, 192, fracción II y 195, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 1, 2, 3, fracción II, inciso b), 4, fracción II, 38, fracción II y 47, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Segundo. La litis quedó fijada con el escrito de demanda y el proveído que acusó la rebeldía del demandado.

La actora manifestó que el uno de enero de dos mil dieciséis, celebró un contrato de arrendamiento con ***** , sobre el local comercial ubicado en ***** número ****, de la ***** , C.P. 87050 de esta ciudad, en el cual se pactó el pago de \$3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional) más IVA de forma mensual, en el cual se decretó una vigencia de doce meses.

Refiriendo que el demandado dejó de cubrir la renta e Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los meses Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de dos mil dieciséis y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de dos mil diecisiete.

Tercero. Para probar los elementos de la acción, el actor exhibió el siguiente material probatorio:

1. Documental Privada.

Consistente en un contrato de arrendamiento de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, el cual fue celebrado por las partes del presente juicio, respecto al inmueble en***** número ****, de la ***** , C.P. 87050 de esta ciudad, en el cual se pactó el pago de \$3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional) más IVA de forma mensual, en el cual se decretó una vigencia de doce meses.

2. Documentales Privadas.

Referente a dieciséis recibos de pago de rentas insolutos, correspondiente a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de dos mil dieciséis y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de dos mil diecisiete.



3. Documental Pública.

Concerniente al acta pública número 5,873, volumen 210 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, del protocolo de la Notaría Pública número 48 con ejercicio en esta ciudad, relativa a una diligencia de notificación notarial realizada al demandado *****

Pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio, conforme a lo estipulado por los artículos 397, 398 y 402 del código adjetivo civil.

Cuarto. Ahora bien, el artículo 543 del código procesal civil establece que, para la procedencia del juicio de desahucio es necesaria la concurrencia de dos elementos a saber:

- 1) La existencia de un contrato de arrendamiento;
- 2) La exhibición de los recibos de renta insolutos, y acreditar el impago de dos o más mensualidades de renta.

Elementos que por constituir condiciones o requisitos, deben acreditarse ante el juzgador, y éste los debe estimar, aun de oficio, por ser de orden público, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.

Entonces, respecto del primer elemento, relativo a la existencia de un contrato de arrendamiento, el mismo no fue justificado.

Lo anterior así se estima, ya que si bien es cierto que fue exhibido un contrato de arrendamiento, verídico resulta también que a la fecha de la presentación de la demanda, es decir cuándo fue exhibido, ya no se encontraba vigente, puesto que el mismo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; en ese sentido este tribunal considera que el mismo resulta inútil para acreditar el primer elemento de la acción intentada por la actora; pensar lo contrario, es decir, sostener que un contrato cuyo plazo expiró puede tener el efecto jurídico de resultar útil para acreditar el primer elemento de la acción de desahucio implica, en principio atentar contra la voluntad de las partes, máxima ley en los contratos, pues ambas partes convinieron en dicho acuerdo de voluntades que la vigencia del pacto concluiría el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (cláusula cuarta del mismo); pero además, significaría un contrasentido jurídico, ya que se traduciría en darle validez y efectos legales a un instrumento jurídico que ya no existe porque ya concluyó; sostener una tesis contraria implicaría responder positivamente con argumentación fundada y motivada



interrogantes como las siguientes: “¿Puede el juzgador ir más allá de la voluntad de las partes alterando la vigencia de un contrato celebrado entre ellas?, ¿Se puede afirmar jurídicamente que un contrato concluido genera efectos jurídicos?, ¿Es legal que un acuerdo de voluntades subsista más allá de lo pactado expresamente?; las cuales en opinión del suscrito juzgador no pueden responderse afirmativamente; máxime si consideramos el contenido del artículo 1814 del Código Civil del Estado, cuyo texto es el siguiente:

“ ARTÍCULO 1814.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga si la hubo continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, ya no se entenderá prorrogado el arrendamiento; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al de contrato con arreglo a la renta que pagaba.”

De lo anterior se colige que el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, no establece la figura de la tácita reconducción; entendiéndose tal figura como aquella situación que se da cuando una vez terminado el plazo fijado para la duración de un contrato de arrendamiento continúa el arrendatario en el uso y goce del bien arrendado, sin oposición del arrendador y éste último recibe la rentas que el primero le paga; sobre el tema, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno

Distrito, se pronunció en la tesis XIX.2o.38 C, la cual se cita a continuación.

ARRENDAMIENTO. TÁCITA RECONDUCCIÓN. NO LA CONTEMPLA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Del texto de los artículos 1806 y 1814 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se observa que este ordenamiento no recoge la figura jurídica denominada "tácita reconducción". Por el contrario, esas disposiciones y, en especial, la segunda de ellas la prohíben de manera expresa, esta última al establecer que ya no se entenderá prorrogado el arrendamiento cuando el arrendatario continúe en el uso y goce del bien a pesar de estar terminado el contrato. No obsta a lo anterior el hecho de que el invocado numeral 1814 del citado ordenamiento legal omita hacer referencia expresa a la prohibición de la figura jurídica de la tácita reconducción (sobre la cual los ordenamientos jurídicos que sí la contemplan tampoco la mencionan expresamente por su nombre, pues solamente estatuyen los requisitos y las condiciones para que tal figura se actualice), sino porque no hay en el referido precepto jurídico, ni en algún otro perteneciente a dicho cuerpo normativo, prevención legal alguna en la cual se estatuya que tratándose de un contrato de arrendamiento celebrado por tiempo determinado, al concluir el tiempo fijado como duración del mismo, de no haber oposición por parte del arrendador a que continúe el arrendatario en el uso y goce del bien arrendado, una vez terminado el contrato, se entenderá prorrogada dicha operación jurídica, convirtiéndose la duración de ésta, en de tiempo indefinido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Abundando sobre lo expuesto, este tribunal considera que, tal como lo establece la tesis invocada, el artículo 1814 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, no solamente se aparta del criterio establecido en diversas legislaciones civiles de diferentes estados, el cual es plasmado en los correspondientes artículos y por virtud del cual si el arrendatario continúa en el uso y goce del bien arrendado sin oposición del arrendador se entenderá prorrogado el



arrendamiento; sino que de manera expresa y clara lo prohíbe al establecer: “...ya no se entenderá prorrogado el arrendamiento;..”. Por tanto, debe concluirse que al haberse cumplido el plazo fijado en el contrato de arrendamiento, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1805 fracción I y 1806 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el arrendamiento se encuentra terminado, por ende dejó de existir una relación contractual entre arrendador y arrendatario, esto equivale a decir que termina de pleno derecho, pues si no fuera así, se violaría la voluntad de los contratantes; sin embargo ello no implica de forma alguna que, ante la situación consistente en que aquel que tenía la calidad de arrendatario continúe en el uso y goce del bien, ya no con el consentimiento o beneplácito del dueño, éste último se resigne a no poder hacer uso del mismo o que incluso se pueda sostener que ha perdido el derecho de propiedad sobre el mismo; por supuesto que no, pues, en principio el derecho de propiedad que tiene el propietario del bien que fue arrendado sobre el mismo, permanece incólume, y por ende puede ejercer las acciones correspondientes para recuperar el uso y goce del mismo y además, de acuerdo al invocado artículo 1814 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas puede reclamar las cantidades equivalentes a las

rentas pactadas en el extinto contrato de arrendamiento hasta que recupere el uso y goce del bien arrendado.

Sentado lo anterior, surge la interrogante de cuál es la vía correcta para que el propietario de un bien en un principio arrendado pueda recuperar el uso y goce de tal bien, y además el numerario señalado, una vez que el arrendamiento pactado expiró; pues bien sobre tal cuestión es pertinente contextualizar el asunto partiendo, en principio, de la figura jurídica que, aunque ya extinta, dio origen a la relación entre las partes, es decir del arrendamiento.

Sobre tal contrato el artículo 1712 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece:

ARTÍCULO 1712.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de un bien, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Sobre la manera en que debe realizarse el contrato de arrendamiento el diverso artículo 1719 de la codificación invocada señala:

ARTÍCULO 1719.- El arrendamiento debe otorgarse por escrito y su vigencia se inicia, salvo convenio en contrario, con la entrega del bien.



En ese tenor, el artículo 1805 del Código Civil prevé en su fracción I, lo siguiente:

ARTÍCULO 1805.- El arrendamiento puede terminar:

I.- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o en la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que el bien fue arrendado;

Por su parte el diverso 1806 de la codificación invocada estatuye:

ARTÍCULO 1806.- Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo que disponen los dos artículos siguientes.

En ese sentido se colige lo siguiente: el arrendamiento es un contrato por medio del cual los contratantes se obligan recíprocamente, uno (el propietario y arrendador) a conceder el uso y goce el bien objeto del contrato a otro (el arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por tal uso y goce un precio, es decir una renta; debe constar por escrito, y termina, entre otras causas, por haberse cumplido el plazo fijado; cuestión esta última, es decir, la relativa a su conclusión que es ratificada por el legislador en el artículo 1806 precitado el cual dispone que el arrendamiento concluye el día prefijado, sin necesidad de desahucio.

Sentado que ha quedado el marco relativo al arrendamiento, enseguida se hace lo propio en relación al juicio promovido, es decir al juicio de desahucio.

Así se rememora que el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 543.- El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta; en lo conducente se aplicarán las reglas del juicio sumario.

Con la demanda se acompañará el contrato escrito de arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil, y los recibos de renta insolutos. En caso de no ser necesario contrato escrito se justificara la existencia del mismo por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, que se recibirá como medio preparatorio del juicio. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento.”

Asimismo, en cuanto al procedimiento a seguir la legislación procesal civil local prevé:

“ARTÍCULO 546.- Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte días si la finca



sirve para habitación; dentro de cuarenta si para giro mercantil o industrial, y dentro de cincuenta si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiere el actor, en el mismo auto mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Ordenará que en el mismo acto se le emplace para que dentro de tres días ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndosele traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley. Todo lo relativo a excepciones se decidirá en la sentencia, en su caso, sin importar a que clase pertenecen aquellas.”

Por lo anterior, es que se sostiene que el desahucio es una vía privilegiada, con términos extremadamente cortos tanto para contestar la demanda, como para para sustanciar, el procedimiento, por ende es válido afirmar que prácticamente está dotada de ejecutividad; como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial de voz: LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. EN EL JUICIO DE DESAHUCIO RECAE EN EL ARRENDADOR (LEGISLACIONES DE SINALOA Y ESTADO DE MÉXICO),, la cual cuenta con los siguientes datos de registro:

<i>Tesis: 1a./J. 77/2017 (10a.)</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación</i>	<i>Décima Época</i>	<i>2015696 1 de 19</i>
<i>Primera Sala</i>	<i>Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I</i>	<i>Pag. 293</i>	<i>Jurisprudencia (Civil)</i>

En tal ejecutoria se dijo:

“El desahucio es una acción personal de carácter ecléctico, ya que da origen a un juicio que si bien puede gozar de ejecutividad en beneficio del arrendador, cuya pretensión consiste en obtener rápidamente el pago de las rentas adeudadas, así como en recuperar de la misma manera el inmueble dado en arrendamiento a través de su desocupación; lo cierto es que ésta acción no sólo brinda beneficios al arrendador, sino que también los otorga al arrendatario.

Esto es así, pues si bien, es posible que a través de este juicio, el arrendador obtenga rápidamente el pago de las rentas, lo cierto es que aun acreditándose la falta oportuna en el pago de las rentas y, por ende, el incumplimiento de su principal obligación, la desocupación del inmueble depende del arrendatario, pues si éste paga las rentas adeudadas, el juicio termina, y el arrendatario podrá seguir usando el inmueble dado en arrendamiento.

En efecto, el juicio de desahucio o de desocupación del inmueble, tiene origen en una acción de carácter personal, que se sustenta en el contrato de arrendamiento, pues es en éste en donde se establecen las obligaciones rentísticas del arrendatario, entre ellas las relativas al pago de la renta.”

Por ese motivo, al ser el documento base de la acción, dicho contrato siempre debe acompañarse a la demanda; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que la existencia del contrato de arrendamiento pueda justificarse de manera diversa cuando éste no consta por escrito.”

Ahora bien, es necesario precisar que la referida tesis deriva de la interpretación de legislaciones de las entidades de Sinaloa y el Estado de México; sin embargo, para lo que aquí interesa se estima que resulta ser un criterio orientador en cuanto la mencionada ejecutividad, pues incluso, mientras que tales legislaciones otorgan cinco días para contestar la demanda en un juicio de desahucio, en la legislación procesal civil de Tamaulipas, sólo se otorgan tres días; amén de que también es útil para la definición y conceptualización del juicio de desahucio.



Aunado a lo anterior, se destaca la exigencia prevista en las normas de Sinaloa y el Estado de México, y también en la de Tamaulipas relativa a la exhibición de un contrato, *-requisito este que por lógica presupone la exhibición de un contrato vigente, pues de otra manera como se dijo se estaría atentando contra la voluntad de las partes en relación a la vigencia que para tal contrato fijaron y dándole a un instrumento jurídico extinto, efectos jurídicos -*, o en su defecto, la comprobación del mismo mediante la tramitación de los correspondientes medios preparatorios a juicio.

Por todo lo anterior, se considera que para promover un juicio de desahucio, necesariamente tiene que existir un contrato de arrendamiento vigente, pues se trata de una vía privilegiada y que por ende, aunque el legislador, al redactar el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles no instituyó la palabra “vigente” después de la locución: **“Con la demanda se acompañará el contrato escrito de arrendamiento...”** ello no implica que se pueda acreditar tal elemento de la acción ejercida con un contrato que no se encuentre vigente, pues un acuerdo de voluntades extinto no puede generar derechos y obligaciones, máxime en la vía privilegiada mencionada; y es que si el contrato de arrendamiento es un pacto de voluntades por medio del cual el dueño de un bien, denominado arrendador, otorga a otro denominado arrendatario el uso o goce del mencionado bien mediante el

pago de un precio cierto (renta), y si además se considera que el desahucio es un juicio por el cual el arrendador, ante el impago de dos o más rentas puede lanzar del bien arrendado al arrendatario, exigiéndole el cobro de las rentas hasta que entregue el mismo, se concluye que es el contrato de arrendamiento el que le da a sus suscribientes las calidades de arrendador y arrendatario; por ende, si como se dijo, tal contrato se ha extinguido porque se cumplió el plazo fijado por las partes y no puede considerarse prorrogado porque la legislación de Tamaulipas expresamente lo prohíbe, entonces, no hay contrato vigente, lo que en palabras más simples y llanas significa sencillamente que no hay contrato; y, por ende, no existe ni arrendador, ni arrendatario; lo que conlleva a que el dueño de la casa no pueda acceder a la vía del desahucio, pues no es arrendador, ya que el arrendamiento se concluyó.

No obstante lo anterior, y como se dijo, lo anterior no implica que el propietario del bien que se arrendó pierda su propiedad y el derecho a recuperar el equivalente a las rentas mensuales que se le adeudan hasta que pueda recuperar su inmueble; pero para ello, la vía de desahucio no es la procedente, sino que existen otra.



Lo anterior así se estima ya que el legislador tamaulipeco; si bien prohibió la tácita reconducción en los contratos de arrendamiento; al precisar cuáles asuntos se tramitarían en la vía sumaria estableció en el artículo 470 fracción I del Código de Procedimientos Civiles que en tal vía se podrían tramitar demandas que “versaran” sobre contratos de arrendamiento, precisando además que el juicio de desahucio se tramitaría en la forma prevista en el correspondiente capítulo; en ese sentido, este juzgador advierte que la demanda incoada por la parte actora de alguna manera “versa” (tratar de una determinada materia) sobre un arrendamiento que existió y por ende, se estima que es la vía sumaria la que corresponde seguir cuando se pretende recuperar tanto el bien objeto de la renta como el equivalente a las rentas por su uso; máxime que el Código de Procedimientos Civiles prevé en el último párrafo del capítulo relativo al Juicio de Desahucio lo siguiente: *“Ni el juicio de desahucio, ni su resultado perjudican las acciones que las partes puedan intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán, en su caso, en el juicio respectivo.”*

El anterior pronunciamiento no contraviene la ejecutoria que fuera pronunciada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia

en el Estado, ya que en análisis se hizo desde la perspectiva de los requisitos para la admisión de la demanda, reservando la facultad del suscrito de pronunciarse sobre la procedencia de la acción.

Por ende, se concluye que no fue acreditado el primer elemento para la procedencia del desahucio, al no exhibirse el contrato de arrendamiento *-precisándose que, como ya se dijo y razonó si el contrato exhibido no se encontraba vigente, entonces no puede tenerse como un contrato-*; por ende resulta innecesario el estudio del segundo requisito, debiendo declarar improcedente el mismo.

Por último al no existir temeridad o mala fe de la parte actora, aunado a que no existió contestación de la parte demandada, se absuelve al pago de gastos y costas, conforme lo establece el artículo 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de la acción.

Segundo. Se declara infundado el presente juicio de desahucio, promovido por ***** , en contra de *****



Tercero. Se absuelve a la parte actora, del pago de los gastos y costas por los motivos expuestos en el último párrafo del considerando quinto.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado Anastacio Martínez Melgoza, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Gastón Ruiz Saldaña.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
FCL

0Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 23 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de

(número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.